

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), 21 de febrero de 2020, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca, (A) 27 de febrero de 2020

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| <b>RADICADO No.</b> | : 81-001-33-33-002-2017-00027-00     |
| <b>DEMANDANTE</b>   | : Divian Ferney Eregua Peña          |
| <b>DEMANDADO</b>    | : ESE Departamental Moreno y Clavijo |
| <b>NATURALEZA</b>   | : Conciliación extrajudicial         |
| <b>PROVIDENCIA</b>  | : Auto resuelve recurso reposición   |

**Antecedentes:**

Mediante escrito del 13 de noviembre de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 7 de noviembre de 2018 que no aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la ESE Departamental Moreno y Clavijo y el señor Divian Ferney Eregua Peña (ff. 341-342).

Los argumentos del recurso se sintetizan, así:

1. Que los derechos reconocidos al causante Belmer Smith Eregua en la conciliación extrajudicial del 18 de enero de 2017, fue realizada de conformidad a la ley, no lesiona el patrimonio de la administración y resulta acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre temas de contrato realidad. Indicó que prueba de ello es que la liquidación elaborada por la entidad demandada aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad, no registra el contrato No. 03-991 del 02-04-12.
2. Que si bien la entidad, no presentó la liquidación una vez fue requerida por el Despacho, debió requerirla por segunda vez.
3. Que la suma conciliada en \$28.880.956 entre el convocante y la ESE Departamental Moreno y Clavijo es el resultado de la liquidación realizada por la entidad accionada, de conformidad al Código Laboral del sector público, reconociéndosele un contrato realidad, pese a que fue vinculado bajo la figura de la Ley 80 de 1993.

**Traslado:**

Por Secretaría se corrió traslado a las partes del recurso presentado, por el término de tres (3) días (f. 343); término que transcurrió sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

## Consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre los recursos ordinarios y el trámite, establece:

**“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público (...). (subrayado para resaltar).

De acuerdo con las normas transcritas, el Despacho evidencia en primera medida que la decisión recurrida no es susceptible del recurso de apelación. Sin embargo, en consideración a que el apoderado presentó y sustentó el recurso, en los términos fijados en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA y que la decisión resulta pasible del medio de impugnación de reposición, en aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP, se adecua el recurso interpuesto al de reposición y se pasará a resolverlo.

Para los anteriores fines, atendiendo a los fundamentos que sustentan el recurso interpuesto, el Despacho considera conveniente en primera medida reiterar los argumentos expuestos en el auto impugnado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los acuerdos conciliatorios acorde con los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso trata unos puntos específicos para solicitar que se revoque la decisión del 7 de noviembre de 2018, se procederá a continuación al estudio de las situaciones aludidas.

Sobre el primer punto, como se aprecia de la síntesis hecha previamente, se encuentra que el recurso presentado realmente no contiene razonamientos que lleven al operador judicial a reponer su decisión. Es decir, salvo lo referido en

---

<sup>1</sup> 1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

2. Que las entidades estén debidamente representadas.

3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

4. Que no haya operado la caducidad de la acción.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

el escrito de impugnación respecto a liquidación elaborada por la entidad demandada, el documento básicamente se limita a enunciar varios de los requisitos que deben cumplir los acuerdos conciliatorios y tomar algunos de los argumentos esgrimidos en la providencia impugnada, pero convirtiendo en afirmaciones las negaciones que se hicieron en la decisión.

En ese escenario, ante la falta de sustento del recurso en este aspecto, solo hay lugar a pronunciarse frente a la afirmación que se hace, en cuanto a que la liquidación elaborada por la entidad demandada aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad, no registró o tuvo en cuenta el contrato No. 03-991 del 02-04-12, a partir de la cual se entiende que la parte convocante conoció ese documento; situación que no ocurre para el caso del juez contencioso administrativo, pues como se indicó en la decisión recurrida, pese a la gestión oficiosa realizada por el Despacho, no fue posible su recaudo.

Entonces, si fuera el caso que la parte convocante contaba con el documento para sustentar su afirmación, es claro que no lo aportó con su escrito de impugnación, lo que impidió al juzgado poder estudiar si el acuerdo conciliatorio cumplía el requisito de que no fuera lesivo para el patrimonio de la entidad. Requisito este que resulta imperativo para el operador judicial revisar y encontrar cumplido para que pueda impartirse la aprobación del acuerdo.

Bajo los mismos argumentos, encuentra el Despacho que tampoco hay lugar a replantear la decisión respecto a lo indicado en el segundo punto, pues se insiste que a pesar a la gestión oficiosa realizada por el Despacho para lograr el recaudo de la liquidación en comento no se remitió el mismo y a partir de las pruebas obrantes actualmente en el expediente sigue siendo imposible analizar si quiera el requisito enunciado.

Finalmente, respecto al tercer punto, cabe decir que no está cuestionando directamente la suma que fue objeto de conciliación. Lo que se cuestiona es que el Despacho desconoció y aún desconoce la liquidación efectuada que arrojó esa suma y como quiera que para que poder establecer si un acuerdo conciliatorio es o no lesivo al patrimonio público se hace necesario contar con la documentación que haya servido de base a la entidad pública para fijar el valor de la conciliación, pues de otra forma, no habrían criterios ciertos para determinar su lesividad o no; era imperativo que se aportara al despacho junto con el acuerdo, lo cual no ocurrió en este caso, ni siquiera por el requerimiento que de forma oficiosa hizo el juzgado en auto del 10 de septiembre de 2018.

Es en virtud de las anteriores razones que el auto recurrido no será repuesto.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado por la parte convocante contra el auto del 7 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No reponer el auto del 7 de noviembre de 2018, que no aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la ESE Departamental Moreno y Clavijo y el señor Divian Ferney Eregua Peña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Háganse por Secretaría, las anotaciones pertinentes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                  |
| <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA</b>                                                                                                                                                   |
| Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, en<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-arauca/435">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-arauca/435</a> |
| Hoy, 28 de febrero de 2020, a las 08:00 A.M.                                                                                                                                                                        |
|                                                                                                                                 |
| <b>BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA</b><br>Secretaria                                                                                                                                                                |